

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 JUN 24 P 5: 20

OPOSICIÓN A “MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITANDO QUE SE AUTORIZA ANOTACIÓN DE EMBARGO”

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, la “Parte Apelante”), por conducto de la representación legal que suscribe, y ante esta Honorable Curia, respetuosamente expone y solicita:

1. Inconforme con la *Resolución* dictada por esta Ilustre Curia, mediante la cual correctamente se declaró nula la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenando el embargo de los bienes de la Parte Apelante (la “Orden de Embargo”) por la misma haber sido dictada luego de presentada la *Apelación Civil* de epígrafe y, por consiguiente, careciendo el foro de instancia de jurisdicción en todo lo relativo a la referida *Apelación Civil*, Patrick A.P. De Man, Mika De Man y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos (conjuntamente, “Parte Apelada”) presentaron la *Moción en Reconsideración y Solicitando Que Se Autorice Anotación de Embargo* (“*Moción de Reconsideración*”).

2. En la *Moción de Reconsideración*, la Parte Apelada aduce, en síntesis, que el TPI tenía jurisdicción para dictar la *Orden de Embargo*. En la alternativa, solicita dicha parte que, de este Honorable Foro reiterarse en que el TPI carece de jurisdicción para emitir la *Orden de Embargo*, se autorice al TPI a emitir una nueva orden de embargo y, así, se desparalicen los procedimientos objeto de la *Apelación Civil*. Ninguna de las solicitudes de la Parte Apelada procede.

3. Según acertadamente concluyó este Ilustre Foro en su *Resolución*, nuestro ordenamiento procesal es claro en que, presentado un recurso de apelación, *todos* los procedimientos relacionados al mismo quedan paralizados. Véanse: Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 52.3; Regla 8 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (“Reglamento del TA”), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18. Es incuestionable que el foro de instancia carecía de jurisdicción para dictar la Orden de Embargo, por lo que actuó correctamente este Honorable Tribunal al declarar su nulidad, y no procede reconsideración alguna.

4. Y es que este Honorable Tribunal fue claro al advertir que “[s]i el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula”. *Resolución*, a la pág. 2. Por lo tanto, no importa la manera que la parte apelada intente tergiversar el asunto a su conveniencia, lo cierto es que el Foro Inferior carece de jurisdicción para actuar sobre asuntos relacionados a la *Sentencia Parcial*—como indudablemente es la *Orden de Embargo* fundamentada en dicha *Sentencia Parcial*— hasta tanto este Honorable Tribunal dicte orden en contrario, cosa que no ha sucedido ni es necesario en esta etapa de los procedimientos.

5. Tampoco procede el remedio alternativo solicitado por la Parte Apelada. En el presente caso, no se ha demostrado *-mediante prueba-* que procede el embargo solicitado en aseguramiento de sentencia. En su intento por desviar la atención del asunto medular, esto es, que el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la *Orden de Embargo*, la Parte Apelada expresa que “[h]asta donde la parte apelada conoce, la parte apelante transfirió todas sus cuentas de banco de Puerto Rico [y que] [l]os únicos bienes con que cuenta la parte demandada para responder por la orden de embargo, lo serían bienes inmuebles”. *Moción en Reconsideración*, ¶7. Basado en esta especulación -huérfana de apoyo fáctico y legal-, la Parte Apelada pretende que este Ilustre Foro desparalice los procedimientos ante el TPI respecto a la *Sentencia Parcial* apelada y autorice el embargo de los bienes de la Parte Apelada por una suma de suma de \$797,474.05. La solicitud de la Parte Apelada no solo es evidentemente irrazonable, sino improcedente como cuestión de Derecho.

6. A pesar de incluir varios anejos con la *Moción de Reconsideración*, la parte apelada no acompañó un ápice de prueba en apoyo a la antecitada frívola e inflamatoria afirmación. Considerando la posición temeraria que ha asumido la Parte Apelada al presentar tales ataques infundados, los mismos deben ser tajantemente rechazados por este Honorable Tribunal. Huelga recordar que “es principio rector que meras alegaciones y teorías, como tampoco argumentos forenses, constituyen prueba”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 509 (2011).

7. Por otra parte, habiendo la Parte Apelada tornado su reclamación, de una por incumplimiento contractual y violación al deber de fiducia, a una laboral en cobro de salarios, la autorización de un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia requería que dicha parte demostrase que “hay[] motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que, de no efectuarse inmediatamente dicho embargo preventivo, la sentencia que se pueda obtener resultará académica porque no habrá bienes sobre los cuales ejecutarla”. 32 L.P.R.A. § 3133. Nada de lo anterior ha ocurrido en este caso y mucho menos se ha demostrado. Por consiguiente, la solicitud de la Parte Apelada para que esta Curia autorice al TPI a ordenar la anotación de un embargo preventivo sobre los bienes de la Parte Apelante hasta una suma de \$797,474.05, es del todo inmeritoria.

8. Para matizar el hecho de que la *Orden de Embargo* anulada autoriza el embargo de *todo* tipo de bienes de la Parte Apelante hasta la cuantía de \$797,474.05, la Parte Apelada aneja a su *Moción de Reconsideración* copia de un escrito intitulado *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo*, el cual alega haber presentado ante el TPI antes de notificarse la *Resolución*. Dicho escrito, sin embargo, no consta sellado por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, por lo que no es posible constatar la veracidad de tal aseveración. Basado en lo anterior, la Parte Apelada aduce que lo que solicitó del TPI fue una anotación de embargo sobre una propiedad inmueble, y que, según dicha parte, ello “usualmente no ocasiona perjuicio indebido a la parte afectada”. *Moción de Reconsideración*, pág. 3, ¶ 7. Mediante la anterior contención, la Parte Apelada minimiza el impacto real que tendría el que este Honorable Tribunal conceda el remedio extraordinario solicitado, esto es, la desparalización de los procedimientos ante el TPI relacionados u objeto de la *Apelación Civil* y la autorización al foro de instancia a re-emitir la *Orden de Embargo* previamente anulada.

9. Las implicaciones que tendría el que se conceda el remedio extraordinario de desparalización de los procedimientos pendiente la *Apelación Civil* no deben tomarse con liviandad. Ello, más aún, cuando la Parte Apelada no ha provisto y la compareciente no ha podido identificar un solo caso en donde un panel hermano de esta Curia haya concedido semejante remedio. Ante los contundentes argumentos en contra de la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI

y ahora bajo escrutinio ante este Foro Apelativo, lo más sensato en el presente caso es que se mantenga la paralización de todos los procedimientos relacionados a la *Apelación Civil* y la *Sentencia Parcial* hasta que la misma advenga final y firme, según expresamente exige nuestro ordenamiento procesal.

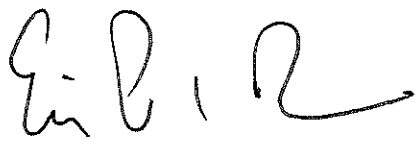
10. Finalmente, nótese que la *Moción de Reconsideración* tan siquiera cumple con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho mecanismo. Específicamente no levantó la Parte Apelada “los asuntos específicos respecto de los cuales ... considere que el tribunal erró en la determinación de hecho o en la aplicación del derecho”. Regla 84(B) del Reglamento del TA, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(B). De hecho, de una lectura detallada de la *Moción en Reconsideración* no surge que la Parte Apelada haya señalado tan siquiera un error de este Honorable Tribunal en su *Resolución*. Puesto que no ha sido levantado señalamiento de error alguno –porque no lo hubo– no tiene nada que corregir este Honorable Foro de su correcta determinación. Para que este Honorable Tribunal pueda ser puesto en posición de reconsiderar su *Resolución*, de ser apropiado, la parte apelada tenía que haber señalado con especificidad los errores que alegadamente cometió el Tribunal y convencer con fundamentos legales al Foro de modificar su dictamen. Surge de la *Moción de Reconsideración* que, lejos de elaborar una teoría fundamentada señalando errores específicos, no se hizo ningún planteamiento en derecho que pudiera mover a este Tribunal a reconsiderar su determinación. Por el contrario, se limitó en su escrito la Parte Apelada a argumentar el por qué –en su opinión– procedía el embargo, obviando el hecho medular de que la *Orden de Embargo* fue dictada sin el TPI tener jurisdicción para ello y sin este Honorable Foro haber dictado orden en contrario.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, la Parte Apelante solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que declare “No Ha Lugar” la *Moción en Reconsideración* y *Solicitando Que Se Autorice Anotación de Embargo*.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha, se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

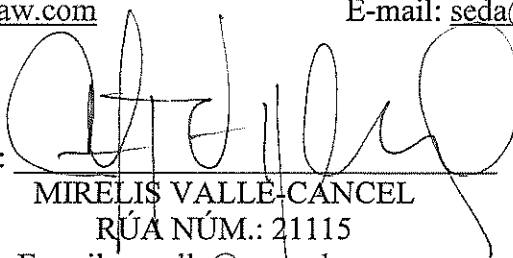
En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2019.

ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de los Peticionarios
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por: 

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por: 
MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com